JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00410 00
(Cuaderno del incidente)

Se decide el recurso de reposición (con apelación subsidiaria) que impetró Blanca Alicia Zambrano Pinto contra el auto de 21 de febrero de 2023, proferido en la ejecución singular de José Francisco Rodríguez Maldonado contra Hernán Eduardo Bautista Rodríguez.

ANTECEDENTES

1.- **La decisión cuestionada.** El Juzgado supeditó el trámite del incidente de levantamiento de cautelas que la señora Zambrano Pinto formuló con apoyo en el artículo 597 del C.G.P., a la materialización del secuestro del vehículo de placas JSX-436, cuyos derechos derivados de la posesión fueron objeto de las medidas preventivas aquí decretadas.

2.- **Fundamentos del recurso.** La inconforme cimentó su discrepancia en que la norma en cuestión y, especialmente, su numeral 8°, no es aplicable al caso, porque alude al "*tercero poseedor*" y no "*al propietario inscrito que detenta las dos calidades*"; por ende, el Despacho debe impulsar el incidente sin demora conforme a los artículos 13 y 42 (numeral 6°) del C.G.P., "*pues al retrasarse su resolución se causan graves perjuicios*", consistentes en la causación de gastos de parqueo y el deterioro del automotor de su propiedad y, además, en la afectación del desplazamiento a su lugar de trabajo (tema sobre el cual afirmó ser gerente de la Funeraria San Ignacio, con sede principal en Guateque – Boyacá y salas de servicios en otros municipios del mismo departamento), actividad de la que proceden los recursos para pagar la deuda adquirida con Bancolombia S.A.

3.- **Réplica.** El ejecutante manifestó que el proveído opugnado se ajusta a derecho y la aplicación analógica de la normatividad pertinente impone tramitar el incidente en la oportunidad que legalmente corresponda.

CONSIDERACIONES

1.- El recurso de reposición "*se encuentra instituido para posibilitar a un mismo funcionario judicial que reexamine sus propias decisiones, desde luego, en línea de principio, en función de las circunstancias*

existentes en el momento en que las adoptó, y en caso de hallarlas desacertadas proceda directamente a revocarlas o reformarlas"[1].

2.- Los argumentos de la inconforme no son atendibles, principalmente, porque la medida cautelar que suscitó la formulación del aludido incidente es "*el embargo de la posesión que el ejecutado Hernán Eduardo Bautista Rodríguez ostente sobre el vehículo de placas JSX-436, que se consumará mediante su aprehensión y posterior secuestro*", de acuerdo con el numeral 1° del auto de 19 de diciembre de 2022. Tal determinación armoniza de lleno con la expresa previsión del numeral 3° del artículo 593 del C.G.P, a cuyo tenor, el embargo "*de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles* ***se consumará mediante el secuestro*** *de estos*" (énfasis intencional), claro está, precedido de la captura o aprehensión en el caso de los automotores (artículo 595 parágrafo del C.G.P.).

Como el expediente muestra que el vehículo en cuestión fue inmovilizado y su secuestro ya se decretó, pero aún no ha sido materializado, el Juzgado colige sin dificultad que, de momento, la articulación promovida por la señora Zambrano Pinto deviene prematura, conclusión que encuentra vigoroso respaldo en la situación fáctica acreditada en el expediente, en la normatividad anteriormente reseñada y, también, en el numeral 8° del artículo 597 del C.G.P.

Contrario a lo aseverado por la censura, tal disposición no es ajena al presente asunto, porque la noción de "*tercero poseedor*" allí concernida, involucra a la incidentante como propietaria del automotor cautelado, dado que ella, al fin de cuentas, fue privada de su uso, goce y disfrute. Recuérdese que el dominio o propiedad lo integran su titularidad (mera o nuda propiedad) y los atributos que, en línea de principio, emanan de ella (uso, goce y disposición), conforme al artículo 669 del Código Civil.

En ese panorama, corresponderá a la señora Zambrano Pinto, claro está, una vez acaecido el secuestro del rodante de su propiedad, acreditar que ella era la única persona que detentaba el vehículo en cuestión para la época en que se materialice dicha preventiva y, con tal fin, sobre ella gravita la carga de demostrar, entre otros aspectos, la existencia de los perjuicios que, en su sentir, derivaron de la privación que cuestionó anticipadamente.

3.- Se mantendrá, entonces, el veredicto fustigado. La alzada impetrada subsidiariamente será concedida con fundamento en el numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por cuanto la determinación adoptada, aunque no comporta el rechazo de plano ni la definición de

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, auto AC4482-2019 de 16 de octubre de 2019, exp. 2018-03899-00.

un incidente, y tampoco niega la intervención de un tercero (la señora Zambrano Pinto), en puridad sí atañe al levantamiento de una medida cautelar y, por lo tanto, está resolviendo sobre un aspecto pasible de definición en doble instancia.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE

Primero.- **NO REPONER NI REVOCAR** el auto de 21 de febrero de 2023, proferido en la ejecución singular de José Francisco Rodríguez Maldonado contra Hernán Eduardo Bautista Rodríguez.

Segundo.- **CONCEDER** en el efecto **devolutivo** y ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la incidentante Blanca Alicia Zambrano Pinto. Secretaría, corra el traslado de que trata el art. 326 CGP y cumplido, envíe copia del expediente digitalizado a la Secretaría de la prenombrada Sala y Corporación, para su reparto entre los Magistrados que la integran. No se requiere pago de expensas en razón a que está en medio magnético la actuación.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00410 00
(Cuaderno de medidas cautelares)

1.- El Despacho Comisorio N° 0016 de 1° de marzo de 2023, devuelto sin diligenciar por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Garagoa en atención a la incomparecencia de la parte interesada, se agrega al expediente y queda en conocimiento de las partes.

2.- En atención a lo resuelto en el auto de 21 de febrero de 2023, y como quiera que en el Despacho Comisorio N° 0016 de 1° de marzo de 2023 está correctamente registrado el lugar donde permanece el vehículo de placas JSX-436 (Guasca – Cundinamarca)[1], la Secretaría remitirá de inmediato el Despacho Comisorio y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Guasca (jprmpalguasca@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a la Inspección de Policía de Guasca (inspecciondepolicia@guasca-cundinamarca.gov.co), para su reparto entre las prenombradas autoridades.

En aras de que el Despacho pueda ejercer oportunamente las facultades de dirección del proceso y verificación del encargo encomendado [2], la parte interesada suministrará al Juzgado la información pertinente, tan pronto tenga conocimiento del funcionario al que le corresponda por reparto tramitar la comisión conferida.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

[1] Ver los archivos 6, 10 y 12 del cuaderno de medidas cautelares.
[2] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC576-2020 de 30 de enero de 2020, exp. 2019-00254-01, y STC2704-2022 de 10 de marzo de 2022, exp. 2022-00058-01.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2018 00060 00

1.- Se requiere a la parte demandante para que, a la mayor brevedad, rehaga la liquidación del crédito con apego al artículo 446 del C.G.P., dado que el estado de cuenta presentado sólo incluye una de las dos obligaciones base del recaudo, y ambas están contenidas en el auto de apremio por el cual se ordenó seguir adelante la ejecución mediante sentencia anticipada de 24 de noviembre de 2022. Además, deberá tener en cuenta los buzones de correo suministrados por la contraparte (nataliavs_95@hotmail.com y abogado2@capitalawgroup.com.co), para el traslado de rigor, pues no se acreditó el envío de la liquidación en comento a las prenombradas direcciones electrónicas.

2.- Por otro lado, se requiere a Secretaría para que, con prontitud, liquide las costas de la instancia teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 5° de la parte resolutiva de la sentencia de primer grado, la cual cobró firmeza.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00254 00

1.- Téngase en cuenta que el acreedor prendario previamente citado es el mismo ejecutante en el presente asunto (Inversiones Arongel S.A.S.).

2.- Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría en cuantía de $7'000.000, valor de la condena impuesta en el numeral 4° del auto de 13 de marzo del año en curso.

3.- Requiérase a las partes para que, a la mayor brevedad, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y con el numeral 3° del prenotado proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00254 00

De la revisión del expediente emerge que el Juzgado decretó el secuestro del automotor cuyo embargo ya se acreditó, sin haber dispuesto ni concretado su aprehensión (parágrafo del artículo 595 del C.G.P.).

Consecuentemente y a la luz de la tesis del antiprocesalismo, según la cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes, el Despacho deja sin valor ni efectos el auto de 13 de marzo de 2023 (que había decretado el secuestro del prenotado rodante) y, en su lugar, habiéndose acreditado el embargo del vehículo de placas SMY-977, se **DECRETA** su inmovilización o aprehensión.

Ofíciese a la Unidad de Automotores de la Policía Nacional y adviértase a dicha autoridad que, una vez inmovilizado el rodante, deberá conducirlo a un establecimiento o aparcadero autorizado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá y Cundinamarca (artículo 167 de la Ley 769 de 2002).

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez
(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2019 00068 00

1.- Secretaría **remita inmediatamente** los oficios N° 22-0674 y 22-0675 a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, para que dicha autoridad proceda de conformidad con el levantamiento de medidas cautelares ordenado en las sentencias de primer y segundo grado, las cuales recaen sobre los bienes distinguidos con matrículas inmobiliarias 50C-1222587, 50C-1222615 y 50C-1222625.

2.- Para los efectos legales pertinentes téngase en cuenta que, por auto de 27 de octubre de 2022, el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica aceptó el desistimiento del trámite de negociación de deudas de la enjuiciada Mónica Serna Vásquez.

3.- Habiéndose probado la aceptación y el inicio del trámite de la solicitud de negociación de deudas de la única enjuiciada, Mónica Serna Vásquez (auto de 10 de abril de 2023, proferido en el asunto con radicado 23/0113), el Juzgado, con fundamento en el numeral 1° del artículo 545 del C.G.P., **DECRETA LA SUSPENSIÓN** del presente trámite compulsivo.

Ofíciese de inmediato al Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica para que, **en el término de cinco (5) días**, informe y acredite ante este Despacho el resultado de la audiencia de negociación de pasivos de la deudora Mónica Serna Vásquez (C.C. 51.661.734), programada para las 3:30 p.m. del pasado 2 de mayo de 2023. En el mismo plazo, el Centro de Conciliación requerido aportará copia íntegra y legible del acta de dicha audiencia y de la actuación surtida con posterioridad al 2 de mayo de 2023, dentro del trámite de negociación de deudas de la señora Serna Vásquez (Rad. **23/0113**).

Líbrese comunicación a la dirección notificaciones@equidadjuridica.com, anexando copia completa de las sentencias de primera y segunda instancia (contentivas de las determinaciones de acoger las excepciones de mérito, declarar terminada la ejecución y ordenar el levantamiento de cautelas). Una vez vencido el término otorgado, reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo por costas en declarativo
N° 11001 3103 037 2015 01038 00

1.- Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría en cuantía de $250.000, valor de la condena impuesta en el numeral 4° del auto de 10 de marzo del año en curso.

2.- Requiérase a las partes para que, a la mayor brevedad, presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P. y con el numeral 3° del prenotado proveído.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2022 00287 00

1.- Con fundamento en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho **APRUEBA** la liquidación de costas elaborada por Secretaría en cuantía de $8’000.000, valor de la condena impuesta en el numeral 4° del auto de 9 de marzo del año en curso.

2.- Secretaría corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, conforme a los artículos 110 y 446 (numeral 2°) del C.G.P. Nótese que dicho estado de cuenta no fue remitido a la dirección electrónica del extremo convocado.

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Reorganización N° 11001 3103 037 2020 00017 00

1.- Téngase en cuenta que la deudora descorrió oportunamente el traslado de la objeción concernido en el auto[1] de 7 de marzo de 2023. Por Secretaría compútese y déjese transcurrir en legal forma el término de diez (10) días a que alude el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006, conforme lo previsto en el proveído anteriormente mencionado.

2.- Se agrega al expediente y en conocimiento de las partes lo manifestado por la deudora en atención al requerimiento efectuado por el Despacho en el numeral segundo del proveído[2] de 7 de marzo de 2023. En atención a lo expresado en el referido memorial[3], ofíciese a Itaú Corpbanca Colombia S.A. para que, en el término de cinco (5) días, informe todo cuanto atañe a la actual situación del vehículo de placas ZYL-383, específicamente lo concerniente a su pregonada aprehensión o inmovilización. Secretaría libre de inmediato el oficio de rigor.

3.- Como en su momento nada se decidió de cara a la alzada subsidiaria que la deudora impetró frente al auto de 3 de octubre de 2022 (en cuanto negó el levantamiento de una medida cautelar), el Despacho **NIEGA** dicho remedio vertical, por cuanto no encaja en ninguna de las hipótesis del parágrafo 1° del artículo 6° de la Ley 1116 de 2006, norma especial que rige la procedencia de la doble instancia en este tipo de asuntos. Nótese que la aludida disposición autoriza la prerrogativa en comento frente a la determinación "*que decrete o niegue medidas cautelares, en el efecto devolutivo*" (numeral 5°).

4.- Por último, atendiendo lo expresado por la apoderada judicial de la acreedora Claudia Mina, remítasele el enlace de acceso al expediente a la dirección electrónica abogadosbaqueroybaquero@gmail.com

NOTIFÍQUESE

HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

---

[1] Archivo "54AutoCorreTrasladoObjeción20230307.pdf"

[2] Archivo "53AutoDecideReposiciónAprehensiónRequiere20230307.pdf"

[3] Archivo "58AlcanceSolicitud20230324.pdf"

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 4 de octubre de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 154 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.